



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 804 -2022-GR-APURIMAC/GG.

Abancay, 29 DIC. 2022

VISTOS:

El Expediente de recurso administrativo de apelación promovido por don Anastacio HUARACA OLARTE, contra la Resolución Directoral N° 125-2022-GRA/Ap-DSRA-AND-D, la Opinión Legal N° 870-2022-GRAP/08/DRAJ, de fecha 22 de diciembre del 2022 y demás antecedentes que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Sub Regional Agraria de Andahuaylas mediante Oficio N° 480-2022-GR/Ap-DSRA-AND-D, con Registro SIGE N° 29238 de fecha 20 de diciembre del 2022, con Registro del Sector N° 3871 ilegible, remite el recurso de apelación interpuesto por el señor **Anastacio HUARACA OLARTE**, contra la Resolución Directoral N° **125-2022-GRA/Ap-DSRA-AND-D, de fecha 08 de noviembre del 2022**, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia el Gobierno Regional de Apurímac proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado dicho Expediente en 13 folios a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su conocimiento y acciones que corresponde;

Que, conforme se desprende del recurso de apelación invocado por don Anastacio HUARACA OLARTE, contra la Resolución Directoral N° 125-2022-GRA/Ap-DSRA-AND-D, de fecha 08 de noviembre del 2022, quien en su condición de servidor de la Dirección Sub Regional Agraria de Andahuaylas, manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada por la administración a través de dicha resolución, por no encontrarla con arreglo a Ley, por haberse emitido desafiando los preceptos y formalidades de la Constitución Política del Estado y la Ley, sobre todo con claras muestras de abuso de autoridad y fundamentalmente sin tomar en cuenta los principios constitucionales del debido proceso y derecho de defensa, advirtiéndose además que los cuatro considerandos de la resolución en cuestión, no cuentan con la motivación que todo acto debiera contener, con ello se pretende además desconocer los derechos laborales reconocidos por acto resolutivo existente (**R.D. N° 138-2010-GRA/AP-DSRA-AND-D**), sobre el pago de refrigerio y movilidad que se le adeuda al recurrente desde el año 2010 a la fecha, conforme se les viene pagando a los trabajadores cesantes y en actividad del Sector, amparándose en el **Informe N° 702-2022-GR/AP-DSRA-AND-DPP, del Área de Presupuesto y Panificación del Sector**, que se limita a indicar, actualmente dicha Unidad Ejecutora no cuenta con la disponibilidad presupuestal respectiva para el cumplimiento de la R. D. N° 138-2010-GRA/AP-DSRA-AND-D. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante Resolución Directoral N° 125-2022-GRA/Ap-DSRA-AND-D, de fecha 08 de noviembre del 2022, se **DECLARA IMPROCEDENTE** el Recurso de Reclamación Administrativa, sobre cumplimiento de la Resolución Directoral N° 138-2010-GTR/AP-DSRA-AND-D, interpuesto por el administrado **Anastacio Huaraca Olarte**;

Que, mediante Resolución Directoral N° 138-2010-GRA/Ap-DSRA-AND-D, de fecha 28 de diciembre del 2010 se **RECONOCE** los **Devengados ha Pagar por concepto de Refrigerio y Movilidad, por un monto total de S/. 2'374,625.49 (Dos millones trescientos sesenta y cuatro mil seiscientos veinticinco con 49/100 nuevos soles)** a partir de 1° de Enero del 2004 al 31 de Diciembre del 2010 a favor de los trabajadores peticionantes de la Dirección Sub Regional Agraria de Andahuaylas, inmersos en el régimen del Decreto Legislativo 276 de acuerdo a la relación de servidores que se detallan en el cuadro, que es parte de la presente resolución, en cuya relación aparece el nombre del recurrente bajo el número 07, con Nivel Ocupacional de STC, Total de Adeudos Devengados por Trabajador, ascendente a la suma de S/. 83,770.50. Asimismo a través del **Artículo Segundo** de la presente resolución, se **RECONOCE** como continua, a partir del 01 de enero del 2011, la diferencia de percepción por REFRIGERIO Y MOVILIDAD, a favor de los servidores de la Dirección



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Sub Regional Agraria de Andahuaylas, por un monto total de S/. 39,340.85 (Treinta y nueve mil trescientos cuarenta con 85/100 nuevos soles) para 37 PEA, o plazas presupuestas de acuerdo al nivel ocupacional de cada trabajador;

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27687 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, el recurso de apelación conforme establece el artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. En el caso de autos el recurrente Anastacio HUARACA OLARTE, según el Informe Legal N° 47-2022-GR/Ap-DSRA-AND-OAJ, del 25-11-2022, **presentó su recurso de apelación en el plazo legal previsto**, que es de quince días hábiles, conforme al artículo 218 numeral 218.2 del T.U.O de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma vigente a partir del 25-07-2019;

Que, según prescribe el Artículo 109° concordante con el Artículo 206 numeral 1° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, frente a un acto administrativo que se supone que afecta viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, en virtud al Decreto Supremo N° 051-91-PCM, el concepto de Refrigerio y Movilidad era considerada como una Bonificación, siendo el monto de dicha bonificación de CINCO Y 00/100 SOLES (S/. 5.00) de acuerdo al cambio monetario;

Que, mediante Decreto Supremo N° 025-85-PCM, Artículo 1ro. se Otorga la asignación única de cinco mil soles oro (S/. 5,000.00) diarios, a partir del 1° de marzo de 1995, que comprende los conceptos de movilidad y refrigerio a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como a los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades que no estuvieren percibiendo asignación por dichos conceptos;

Que, de acuerdo al **Decreto de Urgencia N° 088-2001**, se establece lo siguiente: “De la Planilla Única de Pagos.- Las entidades públicas cuyos trabajadores estén sujetos al régimen laboral establecido por el Decreto Legislativo N° 276, sólo abonarán a sus trabajadores los conceptos remunerativos contenidos en la Planilla Única de Pagos” de igual modo, el inciso e) del artículo 2° del mismo cuerpo normativo, señala que: El Fondo de Asistencia y Estímulo establecido en cada entidad, en aplicación al Decreto Supremo N° 006-75-PM/INAP, será destinado a brindar asistencia, reembolsable o no, a los trabajadores de la entidad, de acuerdo a su disponibilidad y por acuerdo del Comité de Administración, en los siguientes rubros: (...), e) Asistencia económica, incluyendo aguinaldos, incentivos o estímulos, asignaciones o gratificaciones;

Que, la Dirección Sub Regional Agraria de Andahuaylas con relación al recurso de apelación del administrado recurrente, a través del **Informe Legal N° 47-2022-GR/Ap-DSRA-AND-OAJ, su fecha 25 de noviembre del 2022**, dentro de sus análisis, ha precisado lo siguiente: que el apelante **Anastacio Huaraca Olarte**, persigue el pago en base a un acto resolutorio que fuera aprobado por la Dirección Sub Regional Agraria de Andahuaylas en el año dos mil diez, en efecto la precitada resolución en el artículo primero resuelve reconocer los devengados a pagar por concepto de refrigerio y movilidad, por un monto total de S/. 2'374,625.49 correspondiéndole al impugnante según esta resolución la suma de S/. 83,770.50, aclarando



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



804

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

que algunos administrados de esta Dirección Sub Regional cuentan con sentencia judicial, por esta razón se emite la Resolución Directoral N° 125-2022-GRA/Ap-DSRA-AND-D, **por no contar la institución con la disponibilidad presupuestal para cubrir lo solicitado por el administrado apelante.** Del mismo modo del Considerando Décimo de la apelada, se advierte, que según Informe N° 702-2022-GR/Ap-DSRAA-DPP, de 28 de octubre el 2022, de su contenido se puede extraer cuando dice: que **esta Unidad Ejecutora no cuenta con la disponibilidad presupuestal respectiva, para el cumplimiento del acto resolutivo N° 138-2010-GR/Ap-DSRA-AND-D.**, de otro lado se señala, **no se realiza el pago a ningún trabajador beneficiario de dicha resolución., a menos que cuente con sentencia judicial y se encuentre registrado en el aplicativo de sentencias judiciales del MEF.** Resaltado y subrayado es nuestro;

Que, a través de Ley N° 29874, se Implementa las medidas destinadas a fijar una escala base para el otorgamiento del incentivo laboral que se otorga a través de los Comités de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo (CAFAE) publicada el 03 de junio de 2012, estableció que las entidades del Gobierno Nacional y los Gobiernos Regionales, conjuntamente que sus respectivos Comités de Administración de Fondo de Asistencia y Estímulo en adelante (CAFAE), deben aprobar una “Escala Transitoria Mensualizada” que consolide en un solo concepto las entregas económicas y asignaciones de contenido económico, **racionamiento o movilidad**, compensaciones económicas, remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, **incentivos y beneficios de toda índole**, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, mensual u ocasional, que venía percibiendo el personal administrativo sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, asimismo por Decreto Supremo N° 104-2012-EF, se aprobó la Escala Base a que se refiere la **Ley N° 29874**, estableciendo el monto mínimo que deben percibir los trabajadores (funcionarios, profesionales, técnicos y auxiliares) activos del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales, comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, de acuerdo con su grupo ocupacional y estableciendo, a su vez que dicho personal no podía percibir un monto inferior al fijado en la Escala Base, asimismo el artículo 9° del Anexo del referido Decreto Supremo, publicado el 03-07-2012, reguló el procedimiento que todas las entidades públicas debían seguir para su aprobación de la nueva Escala de Incentivos del CAFAE;

Que, posteriormente, la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, estableció a través de su Centésima Cuarta Disposición Complementaria Final, que el personal comprendido en los alcances de la **Ley N° 29874**, únicamente percibirá a través del CAFAE el incentivo denominado **“Incentivo Único”**, el cual consolida en un único concepto toda la asignación de contenido económico comprendida dentro de los alcances de dicha Ley, igualmente, toda referencia al incentivo laboral que se otorga a través del CAFAE se entenderá referida al Incentivo Único;

Que, del mismo modo la Ley N° 30114 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, estableció en su Quincuagésima Disposición Complementaria Final, que el proceso para dar por concluido el procedimiento previsto por la Ley N° 29874 y concluir con la aprobación de la Escala del Incentivo Único a que se refiere la Ley N° 29951, indicando que las entidades deberían iniciar o continuar tal procedimiento hasta la aprobación de la Escala del Incentivo Único, precisando que el Incentivo Único es el único concepto que se paga a través del CAFAE con cargo a recursos públicos, facultando además a la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas a determinar para las respectivas entidades el monto del Incentivo Único, en caso no lo hicieran dentro de los plazos previstos y detallando que concluido el procedimiento al 31 de diciembre de 2014, quedarían derogadas la Ley N° 28974, sus normas complementarias y las normas que regulan los conceptos incorporados al Incentivo Único;

Que, en el marco del procedimiento desarrollado conforme a las normas previamente señaladas, el Gobierno Regional de Apurímac emitió la Resolución Ejecutiva Regional N° 690-2014-GR.APURIMAC/PR, de fecha 29 de agosto de 2014, a través de la cual implementó los montos y Escala Base del Incentivo Único que se otorga a través del CAFAE al personal activo de la Sede Central, Direcciones Regionales Sectoriales y



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC GERENCIA GENERAL



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Unidades Ejecutoras del Pliego Presupuestal 442, Unidad Ejecutora 0747 Sede Apurímac, según lo indicado en el Informe N° 001-2014-EF/53.04 y la Resolución Directoral N° 003-2014-EF/53.01, emitidos por la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas, de acuerdo al Anexo que forma parte integrante de dicha resolución;

Que, por lo anteriormente expuesto, se concluye que en la actualidad no existe marco legal que habilite el pago de la asignación por gastos de Refrigerio y Movilidad, al haberse derogado la Directiva N° 003-2014-CTAR.APURIMAC/P-CAFAE, por disposición legal contenida en la Quincuagésima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, por tal motivo resulta inamparable la pretensión del administrado recurrente;

Que, por su parte el **Decreto Legislativo N° 847** a través del Artículo 1° establece que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general cualquiera otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los Organismos y Entidades del Sector Público, excepto los Gobiernos Locales y sus Empresas, así como los de la actividad Empresarial del Estado, **continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente y sólo por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior.** Resaltado y subrayado agregado;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1. del inciso 1 del Artículo IV, del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece **“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”**; se entiende que la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances, siendo así, dicho principio busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, a mayor abundamiento el artículo 6° de la **Ley N° 31365**, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, **“Prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente”**. Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión del recurrente, máxime si la citada Ley también señala, que “Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, **si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional.** Resaltado y subrayado es nuestro”;

Que, de acuerdo al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, la pretensión del recurrente, conforme es de verse del Informe Legal N° 47-2022-GR/Ap-DSRA-AND-OAJ, su fecha 25 de noviembre del 2022 e Informe N° 702-2022-GR/Ap-DSRAA-DPP, del 28 de octubre del 2022, del Director de la Oficina de Asesoría Jurídica y Director de Planeamiento y Presupuesto respectivamente, de la Dirección Sub Regional Agraria de Andahuaylas, la petición del administrado recurrente, por impedimentos de carácter presupuestal que la entidad de origen no cuenta con la partida presupuestal contemplado en el presupuesto institucional, menos con la sentencia judicial en calidad de cosa juzgada que se encuentre registrado en el aplicativo de sentencias judiciales del



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



804

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Ministerio de Economía y Finanzas, igualmente al igual que a sus compañeros de trabajo no se les remunera lo señalado por el Artículo 1ro de la Resolución Directoral N° 138-2010-GR/Ap-DSRA-AND-D, así como la no existencia de una norma expresa que autorice el pago de la asignación de devengados por concepto de Refrigerio y Movilidad, en consecuencia resulta inamparable la apelación venida en grado. Por lo que de estimar pertinente, el actor podrá hacer valer su derecho ante la instancia judicial correspondiente. **Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;**

Estando a la Opinión Legal N° 870-2022-GRAP/08/DRAJ, de fecha 22 de diciembre del 2022, con la que se **CONCLUYE**: DECLARAR, IMPROCEDENTE, el recurso administrativo de apelación interpuesto por el señor Anastacio HUARACA OLARTE, contra la Resolución Directoral N° 125-2022-GR/Ap-DSRA-AND-D;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR-APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 317-2022-GR-APURIMAC/GR, de fecha 14 de setiembre del 2022 y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011, modificada por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR, del 12-02-2018;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, IMPROCEDENTE, el recurso administrativo de apelación interpuesto por el señor Anastacio HUARACA OLARTE, contra la Resolución Directoral N° **125-2022-GR/Ap-DSRA-AND-D**, de fecha 08 de noviembre del 2022. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMENSE** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. **Quedando agotada la vía administrativa** conforme señala el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la citada Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE, con el presente acto resolutivo, a la Dirección Sub Regional Agraria de Andahuaylas, al interesado e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO CUARTO. - PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



**M.C. JULIO CÉSAR ROSARIO GONZALES
GERENTE GENERAL (E)
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**

JCRG/GG (E)/GRAP.
MPG/DRAJ.
JGR/ABOG.